

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/316/2025** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora mediante estrados físicos y electrónicos; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (expediente TEV-JDC-356/2025 de su índice) y a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/316/2025.

ACTORA: MONSERRAT ORTEGA RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: PROCESO DE “INSACULACIÓN DE MILITANTES REGISTRADOS, A EFECTO DE SELECCIONAR A LAS DELEGADAS Y DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE CELEBRARÁ EL 26 DE OCTUBRE DE 2025”.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, primero de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave **CJ/JIN/316/2025**, promovido por Monserrat Ortega Ruíz con la finalidad de controvertir el proceso de “*insaculación de militantes registrados, a efecto de seleccionar a las delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal que se celebrará el 26 de octubre de 2025*”.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Proceso de “ <i>insaculación de militantes registrados, a efecto de seleccionar a las delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal que se celebrará el 26 de octubre de 2025</i> ”
Actora, inconforme o promovente:	Monserrat Ortega Ruíz
Autoridad responsable o Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. **Acto impugnado.** El catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal llevó a cabo una sesión extraordinaria donde se realizó el proceso de insaculación de militantes, a efecto de seleccionar a las personas delegadas numerarias a la Asamblea Estatal Ordinaria a celebrarse el veintiséis de octubre del mismo año.

2. **Medio de impugnación.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, inconforme con la insaculación referida en el antecedente anterior, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicitando el conocimiento del asunto en salto de instancia. Dicho medio de impugnación fue registrado e integrado por la autoridad jurisdiccional con la clave de expediente TEV-JDC-356/2025.

3. **Reencauzamiento.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó resolución en la que declaró improcedente el juicio intentado al no haberse agotado la instancia partidista, por lo que ordenó reencauzar el medio de impugnación a esta Comisión de Justicia para que resolviera lo conducente en un plazo de cinco días hábiles.

4. **Auto de recepción y turno.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en esta Comisión de Justicia el oficio de notificación con la sentencia dictada por el tribunal local y las constancias del expediente. En la misma fecha, la presidencia de dicho órgano partidista dictó auto ordenando la integración del expediente como juicio de inconformidad, registrándolo bajo la clave alfanumérica CJ/JIN/316/2025, y lo turnó a la ponencia de la comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
5. **Admisión.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la comisionada instructora admitió el juicio de inconformidad para todos los efectos legales.
6. **Instalación Comisión de Justicia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo que va de dos mil veintiséis a dos mil veintinueve.
7. **Auto de retorno.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de retorno, mediante el cual ordenó remitir el expediente para su resolución a su propia ponencia.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este órgano partidista es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso l), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58 y demás relativos del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios (de aplicación supletoria), las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Cabe señalar que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución.

A. Decisión

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, lo conducente es decretar el **sobreseimiento** de la demanda, toda vez que la presentación del medio de impugnación ocurrió fuera de los plazos establecidos normativamente.

B. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se interpongan fuera del plazo legal establecido. En relación con lo anterior, el diverso artículo 15 de la referida norma establece que por regla general, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, el Reglamento de Justicia establece en su artículo 14 que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Especificando (interpretándolo en sentido contrario) que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.

Finalmente, el artículo 17 del ordenamiento citado dispone que cuando se advierta la existencia de una causal de improcedencia, en caso de haberse dictado el auto de admisión, procederá el sobreseimiento del asunto en estudio.

C. Caso Concreto

En el presente asunto, la parte actora controvierte la insaculación de la militancia registrada, efectuada por la autoridad responsable a efecto de seleccionar a las delegaciones numéricas a la Asamblea Estatal. Por tanto, es evidente que la controversia surge materialmente durante el desarrollo de un proceso de renovación de órganos partidistas, razón por la cual resulta aplicable la regla prevista en el artículo 14 del Reglamento de Justicia, la cual establece que el cómputo de los plazos se realizará considerando todos los días y horas como hábiles.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la accionante tuvo conocimiento pleno y directo del acto impugnado el catorce de octubre de dos

mil veinticinco. Lo anterior se acredita al constatarse su presencia física en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal en la que se llevó a cabo el sorteo reclamado, lo que surte efectos de notificación automática desde ese momento.

En consecuencia, el plazo de cuatro días que el artículo 15 del Reglamento de Justicia exige para la debida promoción del medio de impugnación, transcurrió del quince al dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, sin descontar ninguno, toda vez que, como se ha visto, el acto impugnado se materializó dentro de un proceso de renovación de órganos partidistas. Por lo tanto, el término procesal abarcó de manera ininterrumpida los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho del referido mes y año.

Bajo esta premisa, si el escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, resulta innegable su extemporaneidad. Esto debido a que el contraste cronológico demuestra que la interposición ocurrió tres días posteriores a la conclusión del periodo legal otorgado, actualizando con ello la causal de improcedencia respectiva.

Finalmente, debe señalarse que el doce de noviembre de dos mil veinticinco, la entonces comisionada instructora Fátima Celeste Díaz Fernández emitió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite el juicio de inconformidad en que se actúa. En ese sentido, al existir un auto admisorio, la consecuencia procesal de la actualización de una causal de improcedencia, en términos del artículo 17 del Reglamento de Justicia, es decretar el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación promovido por la parte actora, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE a la actora mediante estrados físicos y electrónicos; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (expediente TEV-JDC-356/2025 de su índice) y a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de las personas interesadas, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el primero de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA